



RS-06-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/029/2015

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/029/2015, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa local, y de conformidad con el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.

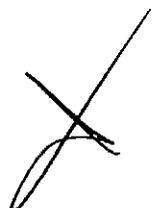
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Unidad Jurídica</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Secretario ejecutivo</b>	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Denunciado</b>	Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

**RESULTANDO:**

**1. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave INE/CG779/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, mediante oficio INE/UTVOPL/4535/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista a este Instituto Electoral, con objeto de iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente.

**2. TRÁMITE.** Recibido el oficio de mérito, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en

<sup>1</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobada el doce de agosto de dos mil quince.



consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por presuntas violaciones a la normativa local.

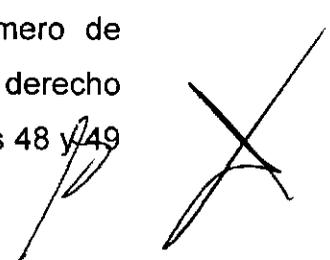
**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveído de primero de diciembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de diciembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en vista de que el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se abstuvo de aportar elementos de prueba en el procedimiento de mérito, el secretario ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de primero de diciembre de dos mil quince; por tanto, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer elemento de prueba alguna, en términos de los artículos 48 y 49 del Reglamento.



De igual modo, en dicha determinación se ordenó que se pusiera a la vista del denunciado el expediente en que se actúa, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se notificó el contenido de dicho proveído al denunciado; sin embargo el Partido Movimiento Ciudadano, en la Ciudad de México se abstuvo de realizar alegato alguno, precluyendo su derecho para hacerlo.

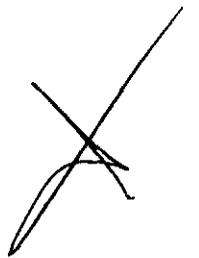
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el dieciocho de marzo dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo y 376, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos a), b), c) y e), 9, 10,



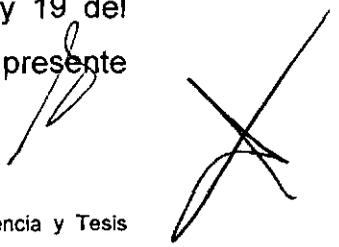
11, fracción I, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracción I, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia electoral de la Ciudad de México.

**II. PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**<sup>2</sup>

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad advierte que el denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

<sup>2</sup> Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



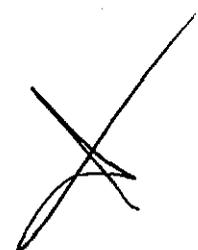
**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Atendiendo a lo expuesto en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal; del escrito presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México al desahogar el emplazamiento que le fue formulado; y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

**A) RESOLUCION DEL INE.** En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal, se estableció en la revisión del informe visible en el Dictamen Consolidado correspondiente a la conclusión once (11), lo siguiente:

De la revisión a la cuenta concentradora se localizó el registro de una factura por concepto de la elaboración de '10,000 piezas bolígrafo retráctil', observando que los elementos no fueron elaborados con material textil, el caso en comento se detalla a continuación:

Póliza	Factura	Proveedor	Importe Factura	Artículo	Importe Bolígrafos
13	81	Edmundo Rodríguez Verthy	\$1,159,090.56	10,000 piezas bolígrafo retráctil	\$72,900.00

En ese sentido, al reportar una factura por concepto de adquisición de propaganda utilitaria elaborada con material diferente al textil por un importe de \$72,900.00 (SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista a esta



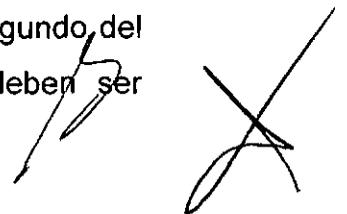
autoridad electoral, para que determinara lo que en derecho corresponda, por la elaboración de los diez mil bolígrafos retráctiles con material distinto al textil.

**B) EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** sostuvo que el veintiséis de marzo de dos mil quince, celebró un contrato de prestación de servicios con el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, para la elaboración de diversos productos, entre los que se encuentra la fabricación de diez mil bolígrafos retráctiles color blanco con naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, refiere que el veinte de abril de dos mil quince, dicho instituto político reportó el gasto al Instituto Nacional Electora, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el cual quedó registrado con la póliza identificada con el número trece, así como la factura marcada con el número ochenta y uno, a favor del ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty, gasto que fue clasificado inicial y equivocadamente en la cuenta de utilitarios.

Así las cosas, el cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, realizó la reclasificación del gasto por cuanto hace a los diez mil bolígrafos retráctiles color blanco con naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano de la cuenta denominada "GASTO UTILITARIO" a la cuenta denominada "OTROS SIMILARES", situación que fue comunicada al Instituto Nacional Electoral, por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, porque el uso y destino de los diez mil bolígrafos retráctiles color blanco con naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, sirvió para la distribución de éstos a sus operadores políticos y personal de estructura de ese instituto político y no para fines electorales en las campañas celebradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por lo que, a su juicio, no existe una violación a lo establecido en el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativo a que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.



Con base en lo anterior, esta autoridad estima que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, elaboró y distribuyó elementos promocionales utilitarios con materiales no textiles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

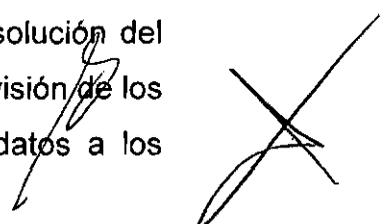
**IV. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de la constancia que dio pauta al inicio oficioso del procedimiento y posteriormente se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba. Lo anterior, debido a que el denunciado se abstuvo de ofrecer medio de prueba alguno tendiente a demostrar sus aseveraciones, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de primero de diciembre de dos mil quince.

#### **A. PRUEBA QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/22732/2015 de quince de octubre de dos mil quince, la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio vista a este Instituto Electoral, con objeto de iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los



cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

De dicho documento se desprende que el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG779/2015, en la cual, en su punto resolutivo décimo octavo, ordenó dar vista a esta autoridad electoral, ya que se localizó el registro de una factura por concepto de elaboración de diez mil piezas de bolígrafo retráctil, los cuales no fueron elaborados con material textil.

El caso en comento se detalla a continuación:

Póliza	Factura	Proveedor	Importe Factura	Artículo	Importe Bolígrafos
13	81	Edmundo Rodríguez Vertty	\$1,159,090.56	10,000 piezas bolígrafo retráctil	\$72,900.00

Asimismo, en dicha resolución el órgano electoral federal concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México incumplió con lo dispuesto en la normatividad electoral, por la elaboración de los diez mil bolígrafos retráctiles con material distinto al textil.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de la Resolución antes señalada, así como de la conclusión a la que arribó dicha autoridad electoral federal sobre la adquisición de diez mil piezas de bolígrafo retráctil.

#### **B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó requerimientos y diligencias de investigación

a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia o no de la infracción denunciada, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

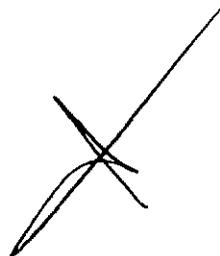
**1. Diligencia de inspección ocular al sitio electrónico:**  
**<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG/-resoluciones/2015/08/ Agosto/CGex201508-12 dp 3 5.pdf>**

Con el propósito de preservar los indicios que derivaron en la vista dada a este Instituto, el personal de la Unidad Jurídica practicó como diligencia previa al inicio del procedimiento, una inspección ocular al sitio arriba indicado.

Del acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprendió lo siguiente:

- Que al ingresar al sitio se desplegó la página oficial del Instituto Nacional Electoral.
- Que se apreció un archivo en formato PDF que se intitula "INE/CG778/2015" y en la parte inferior se aprecia el encabezado de dicho documento que es el siguiente: "DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL DISTRITO FEDERAL".

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de la emisión del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes



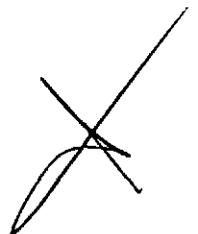
de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Distrito Federal, así como los antecedentes que derivaron en su emisión.

**2. Diligencia de inspección ocular al sitio electrónico:**  
**<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG/-resoluciones/2015/08/ Agosto/CGex201508-12 02/CGex2 201508-12 rp 3 5.pdf>**

Con el propósito de preservar los indicios que derivaron en la vista dada a este Instituto, el personal de la Unidad Jurídica practicó como diligencia previa al inicio del procedimiento, una inspección ocular al sitio arriba indicado.

Del acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprendió lo siguiente:

- Que al ingresar al sitio se desplegó la página oficial del Instituto Nacional Electoral.
- Que se apreció un archivo en formato PDF que se intitula "INE/CG779/2015" y en la parte inferior se aprecia el encabezado de dicho documento que es el siguiente: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL DISTRITO FEDERAL".
- Que en la parte atinente de la resolución correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, en el inciso f) se desprende que



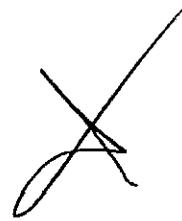
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista a este Instituto Electoral, ya que reportó un comprobante por concepto de adquisición de propaganda utilitaria elaborada con material diferente al textil por un importe de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de la Resolución antes señalada, así como de los antecedentes que derivaron en su emisión.

**3. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3135/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria consistente en un bolígrafo retráctil, relacionado en la resolución identificada con el número INE/CG779/2015 dictada por el Consejo General de ese Instituto Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

A través del oficio INE/UTF/DA\_L/23689/2015 de seis de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo una imagen del bolígrafo retráctil con el logotipo de Movimiento Ciudadano, así como la póliza contable que contiene la factura, contrato y comprobante de pago, mediante el cual se registró la adquisición de la propaganda en comento.



Así las cosas de los documentos antes descritos, se desprende lo siguiente:

a) Que de la imagen del bolígrafo retráctil, se aprecia que fue fabricado a dos colores y contiene el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

b) Mediante póliza con número de folio trece (13), de veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México contabilizó la factura con folio ochenta y uno (81), expedida por el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, la cual amparaba la adquisición, entre otros productos, de diez mil bolígrafos retráctiles.

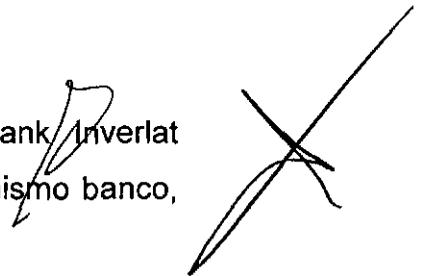
c) De la factura con número de folio ochenta y uno (81), expedida el veintisiete de marzo de dos mil quince, se colige que la adquisición arriba indicada, tuvo un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).

d) Del Contrato de Prestación de Servicios que celebraron el ciudadano Jesús Armando López Velarde Campa, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México y el ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty, se desprendió:

- El contratante encomendó al contratista la tarea de realizar diferentes trabajos de fabricación de propaganda institucional del Partido Movimiento Ciudadano, entre ellos, la realización de diez mil bolígrafos retráctiles color naranja con blanco, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano.

- La fabricación de la propaganda institucional del Partido Movimiento Ciudadano, entre ellos, la realización de diez mil bolígrafos retráctiles color naranja con blanco, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano, inició el veintiséis de marzo y concluyó el veinte de abril, ambos de dos mil quince.

e) De la Impresión de comprobante del Banco Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, se advierte el traspaso entre cuentas del mismo banco,



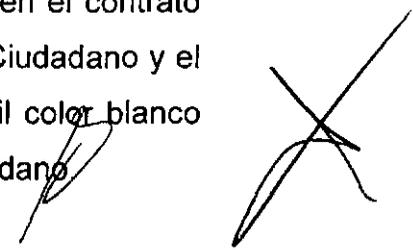
realizada por el Partido Movimiento Ciudadano al ciudadano Edmundo Rodríguez Verthy.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México realizó un contrato de prestación de servicios con el proveedor Edmundo Rodríguez Verthy, para la fabricación de propaganda institucional de ese instituto político, entre ellos, la realización de diez mil bolígrafos retráctiles color naranja con blanco, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano, por un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).

**4. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Por oficio IEDF-SE/QJ/3152/2015 de nueve de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera una muestra del bolígrafo retráctil, a fin de que esta autoridad electoral administrativa solicitara una opinión técnica respecto del material con que fue elaborado el elemento controvertido o, en su caso, la descripción del material con que fue fabricado el mismo.

A través del oficio INE/UTF/DA\_L/24124/2015 de doce de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que no contaba con una muestra física del elemento controvertido; sin embargo, según consta en el contrato de prestación de servicios suscrito por el Partido Movimiento Ciudadano y el proveedor Edmundo Rodríguez Verthy, es un bolígrafo retráctil color blanco con naranja, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano



Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no contaba con una muestra física del bolígrafo retráctil, pero según consta del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Movimiento Ciudadano y el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, dicho elemento fue fabricado en color blanco con naranja, con la impresión del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

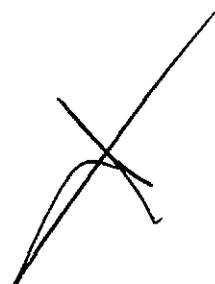
**5. Requerimiento al ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty.**

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/3167/2015 e IEDF-SE/QJ/3192/2015 de diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty, para que remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria, consistente en un bolígrafo retráctil con la leyenda "Movimiento Ciudadano", o, en su caso, la descripción del material con que fue elaborado éste; y de no contar con dicho elemento, informara quien lo elaboró, precisando su domicilio.

Al respecto, no obstante que fue debidamente comunicado a su destinatario, el ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

**6. Requerimiento al ciudadano Jesús Armando López Velarde, Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano.**

Por oficio IEDF-SE/QJ/3193/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al ciudadano Jesús Armando López Velarde, Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano, para que remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria, consistente en un bolígrafo retráctil con la leyenda "Movimiento Ciudadano",

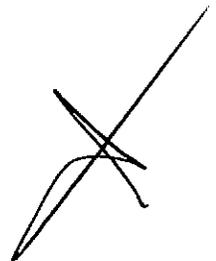


o, en su caso, la descripción del material con que fue elaborado éste; y de no contar con dicho elemento, informara quien lo elaboró, precisando su domicilio.

A través del escrito con número MC/CODF/COORD/2014/2015 de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Jesús Armando López Velarde, Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo dos ejemplares del bolígrafo retráctil impreso a una tinta con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo a dicho escrito, acompañó la documentación que a continuación se indica:

- a) Copia de la factura con folio número ochenta y uno (81), emitida el veintisiete de marzo de dos mil quince por el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty a favor del Partido Movimiento Ciudadano, en la que destaca la elaboración de diez mil bolígrafos retráctiles, con un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).
- b) Copia de la póliza con número de folio trece (13), registrada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral por el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, de la factura con folio ochenta y uno (81), expedida por el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, por la adquisición, entre otras cosas, de diez mil bolígrafos retráctiles.
- c) Copia de la póliza con número de folio treinta y uno (31) registrada el cuatro de junio de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral, en la cual se reclasifica el gasto de los diez mil bolígrafos retráctiles, pasando de la cuenta denominada "propaganda utilitaria" a la cuenta "otros similares".
- d) Copia de la imagen del bolígrafo retráctil.
- e) Copia del Contrato de Servicios que celebraron el ciudadano Jesús Armando López Velarde Campa, Coordinador de la Comisión Operativa de



Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México y el ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty.

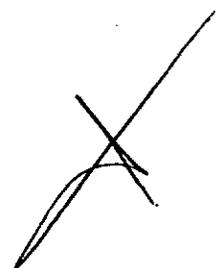
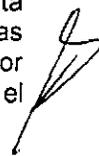
Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no esté en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a acreditar que el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México realizó un contrato de prestación de servicios con el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, para la fabricación de propaganda institucional de Movimiento Ciudadano, entre ellos, la realización de diez mil bolígrafos retráctiles color naranja con blanco, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano, por un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN); gasto que fue reclasificado de la cuenta denominada "propaganda utilitaria" a la cuenta "otros similares".

**7. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica de este Instituto Electoral, respecto del artículo denominado como bolígrafo retráctil.**

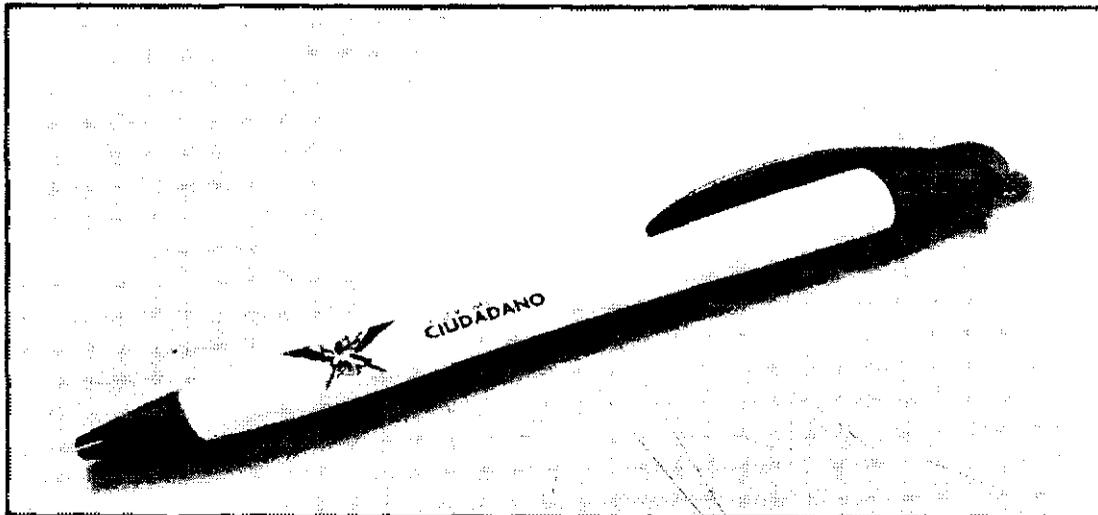
Con el propósito de preservar los elementos cuestionados, el siete de diciembre de dos mil quince tuvo lugar la inspección ocular a los dos bolígrafos retráctiles.

En el acta levantada por el personal de la Unidad Jurídica, se asentó lo siguiente:

"(...) **ENSEGUIDA**, se aprecian dos instrumentos de escritura con idénticas características, de los denominados "bolígrafos", ambos están conformados de un cuerpo cilíndrico plastificado aproximadamente de diez centímetros, en la parte superior cuentan con un mosquetón como mecanismo de sujeción, cuentan con un mecanismo tipo pulsador para la apertura y cerradura de la punta del bolígrafo, dichos elementos son de color blanco con las extremidades en color naranja, al centro se aprecia en color naranja la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" así como el logotipo de dicho instituto político."



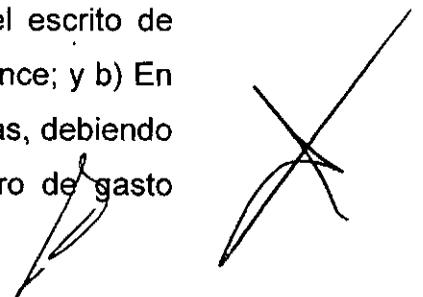
Para mayor referencia, enseguida se inserta una imagen con uno de los ejemplares descritos:



Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia y características de los artículos descritos, en los términos consignados en esa actuación.

**8. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3227/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara: a) Si el cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano realizó una reclasificación ante esa autoridad fiscalizadora, respecto de diez mil bolígrafos retráctiles, mismos que pasaron de un "gasto utilitario" a un "gasto denominado otros similares", lo cual se efectuó a través del Sistema Integral de Fiscalización y les fue informado en el escrito de respuesta CODF/TESO/124/2015 de seis de junio de dos mil quince; y b) En caso de resultar afirmativo, remitiera las documentales respectivas, debiendo precisar las características o alcances que comprende el rubro de gasto denominado "otros similares".

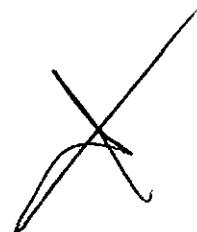


A través del oficio INE/UTF/DA\_L/26077/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el Partido Movimiento Ciudadano mediante póliza de ajuste con número de folio treinta y uno (31), realizó la reclasificación de las erogaciones realizadas por concepto de la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles a la cuenta "otros similares", aclarando que las características de ese rubro son gastos de propaganda genérica.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, el veintidós de junio de dos mil quince, realizó una reclasificación de las erogaciones realizadas por concepto de la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles, pasando de la cuenta de "gasto utilitario" a la cuenta "otros similares", la cual se encuentra dentro de los "gastos de propaganda genérica".

**9. Opinión Técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.**

Por oficio IEDF-SE/QJ/3211/2015 de siete de diciembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, para que informara si ese departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el bolígrafo cuestionado habría sido elaborado con material textil.



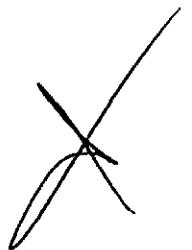
A través del escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica.

En dicho documento se asentó, en relación con el artículo analizado, que el mismo fue fabricado con materiales plásticos y metálicos; de ahí que no sean de carácter textil.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, respecto a que el elemento cuestionado fue fabricado con materiales no textiles.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, celebró un contrato de prestación de servicios con el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty, para la elaboración de propaganda institucional de ese instituto político, entre ellos, la fabricación de diez mil bolígrafos retráctiles en color blanco con naranja, con la impresión del logotipo de ese instituto político.
2. Para ello, el proveedor emitió el veintisiete de marzo de dos mil quince, la factura con número de folio ochenta y uno (81) a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, de la cual se desprende la fabricación de diez mil bolígrafos retráctiles, por un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).



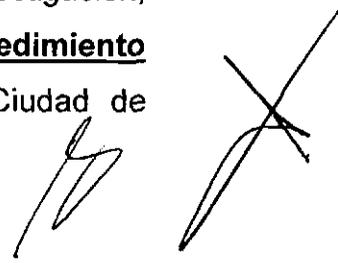
3. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, registró a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cuenta denominada "Propaganda Utilitaria", la póliza con número de folio trece (13), en la que se incluye, entre otros, la elaboración de diez mil bolígrafos retráctiles con las características descritas en el numeral 1.

4. En la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el "Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Distrito Federal", en la parte atinente al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se desprende que dicho instituto político reportó un comprobante por concepto de adquisición de propaganda institucional (bolígrafos retráctiles) fabricados con material diferente al textil, por un importe de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN).

5. El cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México mediante póliza de ajuste con número de folio treinta y uno (31), realizó la reclasificación de las erogaciones realizadas por la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles a la cuenta "otros similares".

6. Conforme a la opinión emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, el bolígrafo retráctil cuestionado fue fabricado con material no textil.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es infundado el procedimiento** incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.



Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafos primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

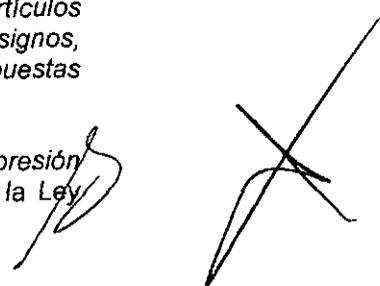
En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

*"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



*Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"*<sup>4</sup>

*Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*

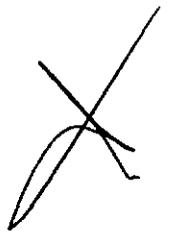
(...)"

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que aquel revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso va más allá de la jornada comicial, le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquéllos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de "textil", estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición

<sup>4</sup> Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>



del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.

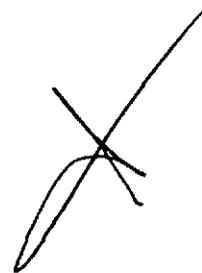
Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resulta ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquéllos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.<sup>5</sup>

En el caso concreto, conviene recordar que el Instituto Nacional Electoral dio vista a esta autoridad electoral administrativa derivado de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

En dicha resolución se establece que esa autoridad electoral federal localizó el registro de una factura por concepto de elaboración de propaganda

<sup>5</sup> Para mayor referencia, consúltese CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, Crítica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.



institucional, entre otras, la fabricación de diez mil piezas de un bolígrafo retráctil, en color blanco con naranja, con la impresión del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales no fueron confeccionados con material textil.

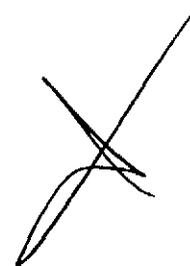
Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que se encuentra acreditada la existencia de los artículos controvertidos.

Esto es así, ya que obran en el expediente dos ejemplares de los bolígrafos retráctiles, cuya descripción quedó consignada en el acta de siete de diciembre de dos mil quince, levantada por el personal de la Unidad Jurídica.

De igual modo, no existe controversia sobre la autoría de los referidos bolígrafos; ello, porque al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto en el procedimiento de mérito, el denunciado reconoció que los adquirió con motivo de una operación comercial desarrollada con el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que esta autoridad requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria consistente en el bolígrafo retráctil.

En respuesta a dicho requerimiento, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que no contaba con una muestra de dicho elemento, sin embargo, remitió una copia de la imagen del bolígrafo retráctil con el logotipo de Movimiento Ciudadano, así como de la póliza contable con número de folio trece (13), registrada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral; de la factura con número de folio ochenta y uno (81), expedida el veintisiete de marzo de dos mil quince, por el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty a favor del Partido Movimiento Ciudadano, de la cual se aprecia la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles, con un costo de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN) y, por último, del contrato de prestación de servicios que celebró el ciudadano Jesús Armando López Velarde Campa, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento



Ciudadano en la Ciudad de México y el ciudadano Edmundo Rodríguez Vertty, del cual se apreció que el instituto político encomendó al proveedor realizar diferentes trabajos de fabricación de propaganda institucional, entre ellos, la confección de diez mil bolígrafos retráctiles color naranja con blanco, con la impresión del logotipo de Movimiento Ciudadano.

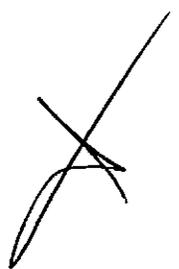
Para corroborar lo anterior, esta autoridad requirió al ciudadano Jesús Armando López Velarde Campa, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México para que remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria consistente en un bolígrafo retráctil.

En atención a ese requerimiento, el ciudadano antes referido remitió dos ejemplares de los bolígrafos retráctiles, así como la documentación descrita en párrafos anteriores, esto es, la póliza contable con número de folio trece (13), registrada el veintidós de mayo de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral; la factura con número de folio ochenta y uno (81), expedida el veintisiete de marzo de dos mil quince, por el proveedor Edmundo Rodríguez Vertty a favor del Partido Movimiento Ciudadano y el contrato de prestación de servicios que celebró con el citado proveedor.

Asimismo, con el propósito de dilucidar el tipo de material con que fueron elaborados los bolígrafos retráctiles, esta autoridad electoral solicitó al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, para que emitiera la opinión técnica correspondiente,

Así las cosas, a través del escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, concluyendo en relación con los bolígrafos retráctiles, que no tenían el carácter de textil.

En términos de lo razonado hasta este punto, es dable establecer que existe asidero suficiente para concluir que el Partido Movimiento Ciudadano en la

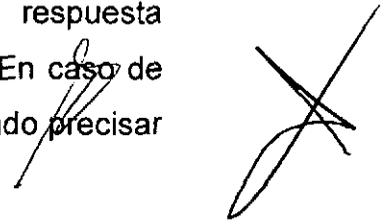


Ciudad de México, solicitó la fabricación de diez mil bolígrafos retráctiles, los cuales fueron elaborados con materiales que no reúnen la condición de ser textiles, sin embargo, no existe constancia alguna que permita establecer que los mismos fueron distribuidos durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en esta entidad federativa.

Ello, porque de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal, únicamente se cuenta con la documentación soporte de que los mismos fueron adquiridos por dicho instituto político, pero de la misma no se desprende indicio alguno que permita presumir que hayan sido distribuidos a los electores en el referido Proceso Electoral.

Lo anterior es así, ya que obra en el sumario copia de la póliza con número de folio treinta y uno (31), registrada el cuatro de junio de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral, en la cual el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México reclasificó el gasto de los diez mil bolígrafos retráctiles, pasando de la cuenta denominada "propaganda utilitaria" a la cuenta "otros similares".

Con base en dicho documento, esta autoridad electoral administrativa el quince de diciembre de dos mil quince, requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara: a) Si el cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano realizó una reclasificación ante esa autoridad fiscalizadora, respecto de diez mil bolígrafos retráctiles, mismos que pasaron de la cuenta denominada "gasto utilitario" a la cuenta denominada "otros similares", lo cual supuestamente efectuó a través del Sistema Integral de Fiscalización y que le fue informado en el escrito de respuesta CODF/TESO/124/2015 de seis de junio de dos mil quince; y b) En caso de resultar afirmativo, remitiera las documentales respectivas, debiendo precisar



las características o alcances que comprende el rubro de "gasto denominado otros similares".

En respuesta a dicho requerimiento, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, el Partido Movimiento Ciudadano mediante póliza de ajuste con número de folio treinta y uno (31), realizó la reclasificación de las erogaciones realizadas por concepto de la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles a la cuenta "otros similares", aclarando que las características de ese rubro son gastos de propaganda genérica.

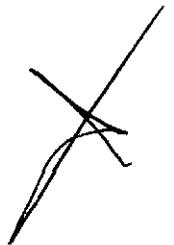
En ese sentido, como se estableció líneas arriba, quedó demostrada la adquisición de diez mil bolígrafos retráctiles por el Partido Movimiento Ciudadano, empero, no se encuentra acreditado que los mismos hayan sido distribuidos para difundir la imagen y propuestas del denunciado.

Al respecto, es preciso señalar que como parte de las defensas esgrimidas por el denunciado, se sostuvo que dichos bolígrafos fueron entregados a su personal operativo y de estructura, a fin de que fueran utilizados en sus tareas.

Si bien es cierto que el denunciado no aportó elemento de prueba alguno tendiente a demostrar esta parte de sus afirmaciones, también lo es que las diligencias realizadas por esta autoridad llevan a presumir que dichas afirmaciones deben gozar de un viso de autenticidad.

Lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado que el gasto inherente a la adquisición de los bolígrafos cuestionados, quedó contabilizado finalmente en la cuenta "otros similares", sin que dicho movimiento fuese observado por la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, es importante resaltar que el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del



Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, en su numeral 1 establece que el Catálogo de Cuentas tiene como finalidad armonizar la contabilidad entre los diferentes sujetos obligados y se expide para identificar a los sujetos obligados, así como el proceso de registro de sus operaciones.

Por su parte, el numeral 5 de dicho Manual establece el catálogo de cuentas contables que deberán utilizar los partidos políticos en el registro de sus operaciones. De éste, conviene hacer referencia a la cuenta denominada "Gastos de propaganda", la cual se desglosa en las subcuentas que a continuación se indican:

Número	Nombre de la Cuenta
5.3.1.1	Bardas
5.3.1.2	Mantas
5.3.1.3	Volantes
5.3.1.4	Pancartas
5.3.1.5	Equipos de Sonido
5.3.1.6	Eventos Políticos
5.3.1.7	Propaganda Utilitaria

Es preciso indicar que la cuenta "Gastos de Propaganda" representa el total de erogaciones realizadas por los sujetos obligados destinadas para la adquisición de propaganda; por ello, queda patente que los gastos contabilizados en la última subcuenta indicada, esto es, en la de "propaganda utilitaria", corresponden a la adquisición de artículos que tienen como finalidad promover al instituto político o a alguno de sus candidatos y que conllevan *por sí mismos*, una utilidad o beneficio, los cuales se sitúan en el régimen previsto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Por su parte, respecto de la cuenta denominada "Gastos operativos de la campaña", dicho Manual contempla las siguientes cuentas:

Número	Nombre de la Cuenta
5.3.2.1.	Sueldos y salarios del personal eventual
5.3.2.2	Arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles
5.3.2.3	Gastos de transporte de material
5.3.2.4	Gastos de transporte de personal
5.3.2.5	Viáticos

<sup>6</sup> Visible en el sitio electrónico <http://norma.ine.mx/documents/27912/279689/Manual+General+de+Contabilidad/d6b931ec-2241-499f-9dd3-39829f8cb748>

5.3.2.6	Otros similares
---------	-----------------

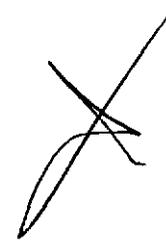
Respecto de dicha cuenta, el citado Manual establece que en la misma se representan los recursos destinados para el pago de sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, logísticas de planeación y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo.

En esta lógica, la subcuenta denominada "otros similares", es definida como aquella que representa el importe total de gastos realizados por los sujetos obligados que no pueden ser clasificados en las cuentas mencionadas anteriormente, esto es, en aquellas cuentas referidas para los Gastos operativos de las campañas.

Visto así, la circunstancia de que el denunciado contabilizara originalmente la operación a través de la cual adquirió los bolígrafos cuestionados en la subcuenta "propaganda utilitaria", conllevaría a estimar, en principio, que los mencionados artículos tendrían el carácter de elementos promocionales utilitarios.

No obstante lo anterior, al haber reclasificado el gasto por la compra de diez mil bolígrafos retráctiles, a la cuenta "otros similares", ello permite presumir que éstos fueron utilizados como un insumo más para las actividades del citado Instituto Político y, por ende, su distribución no tuvo un carácter proselitista.

En este sentido, a pesar de que los artículos cuestionados presentan la gama cromática y el logotipo del denunciado, tal circunstancia no demerita la anterior afirmación, puesto que en concepto de este Consejo, no existe restricción alguna para que los partidos políticos puedan adquirir y, en su caso, utilizar insumos como los cuestionados, con dichos signos de identificación institucional. Ello, porque la prohibición establecida en el artículo 316, párrafo segundo del Código, se encuentra referida a los artículos que conllevan un propósito de promoción, lo cual sólo puede ocurrir cuando éstos son repartidos como parte de sus actividades proselitistas.



Así, al no quedar acreditada la distribución de los bolígrafos retráctiles esta autoridad estima que debe aplicarse en beneficio del denunciado, el principio *in dubio pro reo* que rige la doctrina penal<sup>7</sup>.

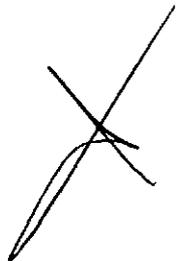
La aplicación de dicho principio se traduce en un deber hacia el juzgador, en el sentido de que debe absolverse al inculpado, si no se cuenta con plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, ya sea porque no se encuentra demostrada la conducta trasgresora de la normativa, o bien que no se acredite de forma fehaciente su participación en los hechos que originaron la infracción.

En esta tesitura, el principio *in dubio pro reo* se actualiza respecto de la valoración de la prueba, en el momento en que la autoridad respectiva debe emitir la resolución correspondiente, exigiéndole, que previo a su pronunciamiento realice una investigación exhaustiva, dirigida a conocer la verdad objetiva de los hechos imputados y de aquéllos que se encontraran relacionados con los mismos, ya que mientras no se cuente con elementos que tengan el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del acusado, éste se mantendrá protegido por la "presunción de inocencia", es decir, que existe la exigencia de que los elementos que se obtengan de la investigación realizada por la autoridad electoral conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.<sup>8</sup>

Tocante al caso concreto, si bien el conjunto de actuaciones desarrolladas durante la indagatoria, estarían encaminadas en mayor grado, a sostener que efectivamente el instituto político denunciado adquirió diez mil bolígrafos retráctiles en los cuales se incluyó el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, de las mismas no se puede desprender que éstos hayan sido distribuidos como parte de las actividades proselitistas dentro del Proceso

<sup>7</sup> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>8</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793, Tesis XVII/2005.



Electoral Local Ordinario 2014-2015; de ahí que deba estimarse que no se encuentra demostrada la falta en examen.

Por tal motivo, lo procedente es declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado se:

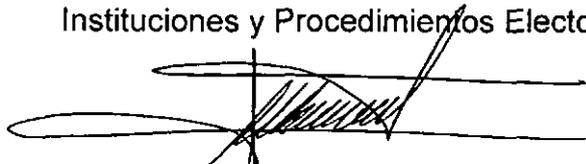
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el procedimiento instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, de acuerdo con lo expuesto en el considerando **V** de la presente determinación.

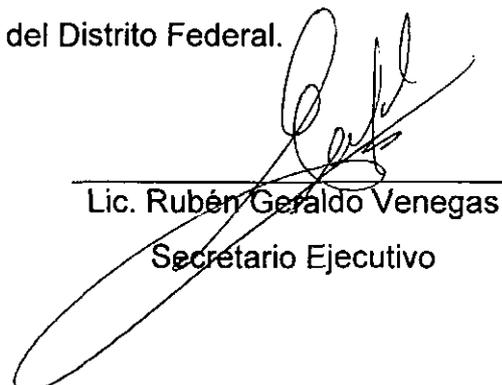
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México esta determinación, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo